



Unidos por Huamboya



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. GADMH-A-101-2024.

DOCTOR MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO ESCOBAR.

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.

CONSIDERANDO:

- Que,** el literal 1, numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)"*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio de legalidad y la obligatoriedad de sujeción al universo jurídico que regula la Administración Pública, en el sentido de que: *"(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)"*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, sostiene que *"(...) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador con respecto a los Gobierno Seccionales, establece que estos *"(...) gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional (...)"*;





Unidos por Huamboya



Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"(...) Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas (...);*

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que: *"(...) Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización: y, ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden (...)"*. Funciones y competencias que se contienen en los artículos 54 y 55 de dicha Ley. La autonomía referida encuentra su fundamento en el artículo 5 del Código ut supra, en el sentido de que la institución mantiene: *"(...) el derecho y la capacidad efectiva (...) para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno (...)"*. Dicho derecho y capacidad se extiende a la facultad normativa, reconocida por el artículo 7 del anotado Cuerpo de Normas, en tanto que este nivel de gobierno tiene: *"(...) la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial (...)"*;

Que, el artículo 59 del mismo cuerpo de normas establece que *"(...) el alcalde (...) es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal (...)"*, y sus atribuciones se establecen en el artículo 60 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización en tanto que está facultado para: *"(...) a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo (...)"*. Ello guarda concordancia con lo previsto en el artículo 9 de dicho cuerpo de normas, que señala que *"(...) La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de (...) alcaldes (...)"*. Tal aspecto concuerda con el artículo 6 numeral 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que dice que la máxima autoridad es: *"(...) Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los*





gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos (...)";

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que: "*(...) La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos: (...) b. Por haber sido inhabilitadas todas las ofertas o la única presentada, de conformidad con la ley; (...) Una vez declarado desierto el procedimiento, la máxima autoridad o su delegado, podrá disponer su archivo o su reapertura. (...) La declaratoria de desierto o cancelación no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes (...)"*:"

Que, el artículo 58 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su parte pertinente, dispone: "*(...) Los informes de la comisión técnica serán dirigidos a la máxima autoridad o su delegado e incluirán el análisis correspondiente del proceso y la recomendación expresa de adjudicación o declaratoria de cancelación o desierto. (...) En los procedimientos de contratación cuyo presupuesto referencial sea inferior al establecido en el inciso primero de este artículo, le corresponderá llevar a cabo la fase precontractual a un servidor designado por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado (...)"*:"

Que, el artículo 159, numeral 4 del referido Reglamento, respecto al procedimiento de contratación directa de consultoría, establece que: "*(...) 4. Sobre la base de lo previsto en el pliego, la entidad contratante evaluará la oferta y elaborará el acta de calificación; si la misma cumple los requisitos solicitados en los pliegos, pasará a la etapa de negociación, para lo cual, se elaborará la correspondiente acta y el informe de recomendación expresa de adjudicación o declaratoria de desierto del procedimiento (...)"*:"

Que, como lo establece la Norma de Control Interno 100-01, corresponde al GAD Municipal realizar un control que proporcione seguridad razonable para el logro de los objetivos institucionales y la protección de los recursos públicos. Dicho control se orienta a cumplir con el ordenamiento jurídico, técnico y administrativo, a promover la eficiencia y eficacia de las operaciones de la entidad, y garantizar la confiabilidad y oportunidad de la información, así como la adopción de medidas oportunas para corregir las deficiencias de control.

Que, de acuerdo a lo contenido en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo "*(...) la máxima autoridad*



administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia y no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)"

Que, el artículo 98 del Código supra, define al acto administrativo como: "(...)la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo (...)"

Que, previo al cumplimiento de los presupuestos previstos para la Fase Preparatoria, el Ejecutivo Municipal mediante Resolución Administrativa Nro. GADMH-A-088-2024, de fecha dieciocho de julio del año dos mil veinticuatro (18/07/2024), resolvió: "(...)Autorizar el inicio del proceso de Contratación Directa de Consultoría CDC-GADMH-2024-002 denominado: "ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS DEL CENTRO CULTURAL Y LÚDICO EN LA CABECERA CANTONAL DE HUAMBOYA", (...) Aprobar el pliego y el cronograma del proceso (...) Invitar a ZARUK S.A.S, tenedora del Registro Único de Contribuyentes 1498306477001, a que manifieste su aceptación y exponga su oferta técnico-económica(...) Designar y delegar al Ing. Héctor Gonzalo Jaén Vega/Analista de Proyectos, portador del N.U.I: 0701502973, como responsable de llevar a cabo la fase precontractual (...)"

Que, en fecha primero de agosto del año dos mil veinticuatro (01/08/2024), el Ing. Héctor Gonzalo Jaén Vega/Analista de Proyectos, responsable de llevar a cabo la fase precontractual del proceso de Contratación Directa de Consultoría CDC-GADMH-2024-002 denominado: "ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS DEL CENTRO CULTURAL Y LÚDICO EN LA CABECERA CANTONAL DE HUAMBOYA", emite el informe de resultados y recomendación, en el que se expone que: "(...)Se ha procedido a revisar las Inhabilidades del socio y representante legal del Oferente ZARUK S.A.S.; donde se evidencio que el socio mayoritario Sr. Freddy Remigio Roldan Paredes con Número de cédula 1400453062001 y con el 100% del Capital, se encuentra en estado moroso en las entidades del estado; www.sri.gob.ec; www.iess.gob.ec. y por lo tanto inhabilitado en portal www.compraspublicas.gob.ec, por lo tanto, aplicando lo que determinan artículos 250, 251 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública el oferente NO CUMPLE. (...) No se puede continuar con la etapa de calificación del proceso y se recomienda declara desierto. (...)Como delegado de la Máxima





Unidos por Huamboya



Autoridad de este proceso, signado con el código CDC-GADMH-2024-002 denominado: "ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS DEL CENTRO CULTURAL Y LÚDICO EN LA CABECERA CANTONAL DE HUAMBOYA", se determinó que: en la evaluación y verificación realizada, la oferta NO Cumple con lo solicitado en los pliegos y no se encuentra habilitado para contratar de acuerdo con la verificación realizada en las respectivas páginas web (www.sri.gob.ec, www.iess.gob.ec, www.compras-publicas.gob.ec). (...) Por lo expuesto, EL OFERENTE ZARUK S.A.S. con RUC 1498306477001, cuyo Representante Legal es el señor Daniel Germán Lozano García, NO Cumple; y, por lo tanto, se recomienda de acuerdo al artículo 159 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública la declaratoria de DESIERTO (...) "[sic], y;

Que, visto el estado actual del proceso de Contratación Directa de Consultoría CDC-GADMH-2024-002 denominado: "ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS DEL CENTRO CULTURAL Y LÚDICO EN LA CABECERA CANTONAL DE HUAMBOYA", y toda vez que se ha mostrado que uno de los socios del oferente ha incurrido en las inhabilidades previstas en los artículos 250 y 251 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, concordante con la disposición general séptima de la Ley, y debido a que no existe alternativa jurídica, ni aún proveniente de esta máxima Autoridad Ejecutiva, que permita subsanar o convalidar las inhabilidades referidas, es oportuno acoger las recomendaciones señaladas en el considerando anterior.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General,

RESUELVO:

Artículo 1.- Declarar desierto el proceso de Contratación Directa de Consultoría CDC-GADMH-2024-002 denominado: "ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS DEL CENTRO CULTURAL Y LÚDICO EN LA CABECERA CANTONAL DE HUAMBOYA", por la causal prevista en el artículo 33 literal b) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por las justificaciones y motivación expuestas en los considerandos de esta Resolución y demás documentación que la integra. Se ordena la reapertura del proceso.

Artículo 2.- Se dispone al responsable del Portal de Compras Públicas la publicación de la presente Resolución, así como la información relevante de este procedimiento de contratación, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a través de la herramienta informática alojada en el dominio:





<http://www.compraspublicas.gob.ec>, para lo cual sentará la razón que requiera el Sistema respecto de la causal que motivó la emisión de actual Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (08/08/2024).

Dr. Miguel Antonio Zambrano Escobar
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.



Unidos por Huamboya

Elaboración y revisión:

